



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 028 -2021-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 28 ENE. 2021

VISTOS:

La Opinión Legal N° 35-2021-GRAP/DRAJ de fecha 22/01/2021, el Memorandum N° 0065-2021-GRAP/06/GG de fecha 13/01/2020, el Informe N° 010-2021-GRAP/07.04 de fecha 08/01/2021, el recurso de reconsideración interpuesto por el Gerente General de GAVILAN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. presentado en fecha 30/12/2020 registrado con SIGE N° 18434, y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2 y 4 de la ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867, modificado por la Ley N° 27902 y Ley N° 28013, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

I. Antecedentes:

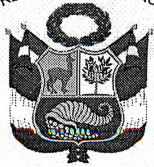
1. Según ficha registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 20/12/2019 el Gobierno Regional de Apurímac, **en adelante la Entidad**, convocó al procedimiento de selección Licitación Pública N° 05-2019 GRAP (Primera Convocatoria) para la contratación de la ejecución de la obra: "Mejoramiento del Servicio Educativo de las I.E.S. David Samanez Ocampo del Distrito de Tintay y la I.E.S. Señor de Animas del Distrito de Justo Apu Sahuaraura – Aymaraes Apurímac", por el valor referencial de S/. 10'551,092.97 soles, **en adelante el procedimiento de selección**;

2. Posteriormente, en fecha 23/09/2020 la Dirección de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes de la Entidad, mediante Formato N° 02 denominado "Solicitud y Aprobación de Expediente de Contratación", solicitó la aprobación del expediente de contratación de referido procedimiento de selección, por el monto del valor referencial S/ 11,145,758.08 soles. Por lo que, la Gerencia General Regional en fecha 23/09/2020 mediante el Formato N° 02 denominado "Solicitud y Aprobación de Expediente de Contratación" aprobó el expediente de contratación, el mismo que fue remitido mediante el Memorando N° 1533-2020-GRAP/06/GG, a fin de que se prosiga con las actuaciones administrativas del procedimiento conforme a la normativa de contratación pública;

3. De acuerdo con el cronograma, en fecha 22/10/2020, el Comité de Selección designado al procedimiento de selección, efectuaron la admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena del procedimiento de selección, otorgándose la buena pro al Postor Adjudicatario GAVILAN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. con RUC N° 20494740673 por la suma de S/ 10,031,182.28 soles;

4. Mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2020-GR-APURIMAC/GR. de fecha 22/12/2020 se declaró de oficio la nulidad del otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección Licitación Pública N° 05-2019 GRAP (Primera Convocatoria) para la contratación de la ejecución de la obra: "Mejoramiento del Servicio Educativo de las I.E.S. David Samanez Ocampo del Distrito de Tintay y la I.E.S. Señor de Animas del Distrito de Justo Apu Sahuaraura – Aymaraes Apurímac", por la causal de contravención a las normas legales, conforme a los alcances del numeral 64.6 del artículo 64° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, concordante con el numeral 44.2 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado,





disponiendo se retrotraiga el procedimiento a la etapa de evaluación de ofertas, en mérito a los antecedentes documentales, informes técnicos y los fundamentos expuestos en referido acto resolutivo;

5. El Gerente General de GAVILAN CONTRATISTAS GENERALES SAC, en fecha 30/12/2020 presentó a la Entidad el recurso de reconsideración contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2020-GR-APURIMAC/GR., que declara de oficio la nulidad del otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección Licitación Pública N° 05-2019- GRAP (Primera Convocatoria), a fin de que se declare fundado su recurso y se disponga la nulidad de la recurrida, convalidando el otorgamiento de la buena pro a favor de su representada y consiguientemente se ordene la suscripción del contrato. Documento que fue registrado por la Entidad con SIGE N° 18434;

6. La Directora y el Abogado de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, en fecha 08/01/2021, emitieron el Informe N° 010-2021-GRAP/07.04 – Informe Técnico Legal sobre el recurso de reconsideración, señalando que: "(...) En ese sentido, no se advierte que la Empresa Gavilan Contratistas Generales S.A.C., haya aportado nuevos elementos de juicio que generen convicción a efectos de ratificar lo decidido mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2020-GR-APURIMAC/GR., ratificándose en todos sus extremos en el Informe Técnico emitido a través del Informe N° 2240-2020-GRAP/07.04";

7. Teniendo en consideración el recurso de reconsideración presentado, el Informe N° 010-2021-GRAP/07.04; es que, la Gerencia General Regional en fecha 13/01/2021 remitió a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica el Memorandum N° 0065-2021-GRAP/06/GG, mediante el que dispone la evaluación y se proyecte el acto resolutivo correspondiente;

8. Que, en ese contexto la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, en fecha 22/01/2021, mediante Opinión Legal N° 35-2021-GRAP/DRAJ, opina que se declare la improcedencia del recurso de reconsideración interpuesto por el Gerente General de GAVILAN CONTRATISTAS GENERALES SAC, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2020-GR-APURIMAC/GR. de fecha 22/12/2020, que declara de oficio la nulidad del otorgamiento de buena pro del procedimiento de selección Licitación Pública N° 05-2019- GRAP (Primera Convocatoria), por contravenir la primera disposición complementaria final y el Artículo 41° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y el Artículo 117° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, normas que prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general;

II. Base Legal

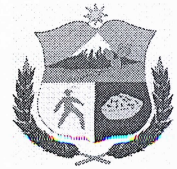
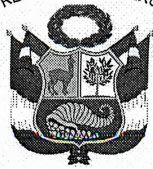
1. De conformidad a lo establecido en el artículo 76° de la Constitución Política del Estado, las Entidades Estatales deben de llevar a cabo los procedimientos de selección, para realizar las adquisiciones y contrataciones, en aras de la transparencia y mejor uso de los recursos públicos; por consiguiente, todas las adquisiciones y contrataciones de bienes, servicios u obras, se deben de realizar previo procedimiento de selección y suscripción de contrato respectivo, conforme a lo establecido por la normativa de contrataciones del estado;

2. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece en:

- **El Artículo 41°** sobre recursos administrativos y refiere que: " 41.1 Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento. No se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el reglamento. Precizando en su numeral 41.2 que, el recurso de apelación solo puede interponerse luego de otorgada la Buena Pro";

Solo a través del de apelación, se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento;





- Adicionalmente, es importante resaltar que la primera disposición complementaria final, establece que: **“La presente norma y su reglamento prevalecen** sobre las normas del procedimiento administrativo general, de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables (...);”

3. El Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificatorias, establece en su Título VI sobre las soluciones de controversias durante el procedimiento de selección, regulando en su Artículo 117° sobre la competencia y refiere que: “117.1. En procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT, el recurso de apelación se presenta ante la Entidad convocante, y es conocido y resuelto por su Titular. Cuando el valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección sea mayor a dicho monto o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, el recurso de apelación se presenta ante y es resuelto por el Tribunal (...). 117.3. Con independencia del valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección, según corresponda, la declaración de nulidad de oficio o la cancelación del procedimiento se impugnan ante el Tribunal”;

Precisado lo anterior, se advierte que la normativa de contrataciones del Estado ha establecido en qué casos corresponde que la Entidad resuelva el recurso de apelación y en qué casos el Tribunal. Cabe indicar que el Reglamento establece los requisitos, el procedimiento y los plazos para el trámite del recurso de apelación, sea que deba tramitarse ante la Entidad o ante el Tribunal;

III. Análisis Legal y Conclusión:

De la evaluación del recurso de reconsideración contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2020-GR-APURIMAC/GR., que declara de oficio la nulidad del otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección Licitación Pública N° 05-2019- GRAP (Primera Convocatoria), interpuesto por el Gerente General de GAVILAN CONTRATISTAS GENERALES SAC, en fecha 30/12/2020 registrado con SIGE N° 18434, se advierte que:

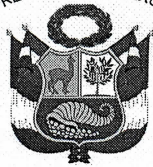
1) La primera disposición complementaria final del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, establece expresamente que: **“La presente norma y su reglamento PREVALECEN sobre las normas del procedimiento administrativo general,** de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables (...);”

2) De conformidad con lo indicado en el numeral 41.1 del artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado: **“Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección** y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo marco, **solamente** pueden dar lugar a la interposición del **recurso de apelación”;**

3) Conforme se aprecia, la normativa de contrataciones del estado, contempla el **RECURSO DE APELACIÓN como el ÚNICO mecanismo que pueden interponer - dentro de un procedimiento de selección** - los participantes o postores contra algún acto emitido por el Comité de Selección o por el órgano encargado de las contrataciones, así como por el Titular de la Entidad, cuando corresponda. Para ello, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, establece la competencia, los requisitos, el procedimiento y los plazos para el trámite del recurso de apelación. **Observándose que, en la normativa de contrataciones del estado, el recurso de reconsideración no está contemplado como un mecanismo que se pueda interponer dentro de un procedimiento de selección;**

4) Estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, el recurso de reconsideración interpuesto por el Gerente General de GAVILAN CONTRATISTAS GENERALES SAC, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2020-GR-APURIMAC/GR., que declara de oficio la nulidad del otorgamiento de buena pro del procedimiento de selección Licitación Pública N° 05-2019- GRAP (Primera Convocatoria), debe ser declarado improcedente, por contravenir la primera disposición complementaria final y el Artículo 41° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y el Artículo 117° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, que prevalece sobre las normas del procedimiento administrativo general. Por cuanto, el administrado interpuso dicho recurso sin tomar en cuenta la normativa de contrataciones del estado, el cual contempla el **RECURSO DE APELACIÓN como el ÚNICO mecanismo que pueden interponer - dentro de un procedimiento de selección** para el cuestionamiento de las diferentes discrepancias que se presenten en un procedimiento de selección;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



028

Que, de conformidad con lo establecido por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF; los principios que rigen las contrataciones del estado; el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias; en uso de sus atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y sus leyes modificatorias; la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones de fecha 26 de diciembre del 2018, y la Ley N° 30305, y;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por el Gerente General de GAVILAN CONTRATISTAS GENERALES SAC, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2020-GR-APURIMAC/GR. de fecha 22/12/2020, que declara de oficio la nulidad del otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección Licitación Pública N° 05-2019- GRAP (Primera Convocatoria), por contravenir la normativa de contrataciones del estado, que prevalece sobre las normas del procedimiento administrativo general, conforme a los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SE DISPONE, a la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, proceda con la notificación de la presente Resolución a través del SEACE del OSCE.

ARTÍCULO TERCERO: SE DISPONE, la publicación de la presente resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE, la presente resolución a la Gerencia General Regional; Gerencia Regional de Infraestructura; Dirección Regional de Administración; Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, y demás sistemas administrativos del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de ley que amerite por corresponder de acuerdo a su competencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE;



[Firma manuscrita]

**BALTAZAR LANTARON NÚÑEZ
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**



BLN/GR
MPG/DRAJ

